

146.a) ENMIENDAS DE 1978 SOBRE DISPUTAS A LA CONVENCIÓN DE 1972 SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR VERTIMIENTOS DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS

LDC Res. 6 (III) aprobada 12 de octubre, 1978

LA TERCERA REUNIÓN CONSULTIVA,

Considerando el Artículo XI del Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, artículo en virtud del cual las Partes Contratantes se comprometen a estudiar procedimientos para el arreglo de controversias relativas a la interpretación y aplicación del Convenio,

Considerando que la segunda Reunión Consultiva acordó que, en la tercera Reunión Consultiva, estudiaría propuestas encaminadas a incorporar disposiciones para la solución de controversias en el marco del Convenio con miras a la elaboración y posible aprobación por dicha Reunión de tales disposiciones,

Considerando el Artículo X del Convenio, en virtud del cual las Partes Contratantes se comprometen, de conformidad con los principios del Derecho internacional relativos a la responsabilidad de los Estados por los daños causados al medio ambiente de otros Estados o a cualquiera otra zona del medio ambiente por el vertimiento de desechos y otras materias de cualquier clase, a elaborar procedimientos para la determinación de responsabilidades y el arreglo de controversias relacionadas con las operaciones de vertimiento,

Considerando lo dispuesto en el Artículo XIII, en virtud del cual las Partes Contratantes afirman que nada de lo dispuesto en el Convenio prejuzgará la codificación y el desarrollo del derecho del mar por la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños,

Considerando el proyecto de disposiciones sobre arreglo de controversias que figuran en el informe del Grupo Especial de Expertos Jurídicos sobre Vertimiento,

Aprueba, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos XIV 4) a) y XV 1) del Convenio, las siguientes enmiendas:

a) enmiendas al Artículo XI;

b) enmiendas a los párrafos 4) a) del Artículo XIV y 1) a) del Artículo XV; y

c) adición de un Apéndice,

los textos de las cuales constan en el Documento adjunto a la presente Resolución,

Pide al Secretario General de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental que comunique a las Partes Contratantes las mencionadas enmiendas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV 1) b) del Convenio,

Pide asimismo al Secretario General de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental que, junto a sus otras obligaciones de Secretaría, desempeñe las funciones previstas en el Apéndice del Convenio en lo que respecta al arreglo de controversias,

Invita a las Partes Contratantes a que acepten las enmiendas lo antes posible.

DOCUMENTO ADJUNTO

Enmiendas aprobadas en la tercera Reunión Consultiva por una mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes en el Convenio presentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV del Convenio;

El texto actual del Artículo XI del Convenio será sustituido por el siguiente:

“Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio que no haya sido posible resolver mediante negociación o por otros medios, será sometida, si acceden a ello los litigantes, a la Corte Internacional de Justicia o, a petición de uno de ellos, a arbitraje. Los procedimientos de arbitraje, a menos que los litigantes decidan otra cosa, se ajustarán a las reglas enunciadas en el Apéndice del presente Convenio.”

El texto actual del Artículo XIV 4) a) será sustituido por el siguiente:

“a) revisar y aprobar enmiendas al presente Convenio, a sus Anexos y al Apéndice de conformidad con el Artículo XV.”

El texto actual de la primera frase del Artículo XV 1) a) será sustituido por el siguiente:

“En las reuniones de las Partes Contratantes convocadas de conformidad con el Artículo XIV se podrán aprobar enmiendas al presente Convenio a su Apéndice por una mayoría de dos tercios de los presentes.”

Texto del Apéndice que se menciona en el Artículo XI, “supra”, en su forma enmendada:

Artículo 1

1. A petición de una Parte Contratante dirigida a otra Parte Contratante con arreglo a lo dispuesto en el Artículo XI del Convenio, se constituirá un Tribunal de arbitraje (en adelante llamado el “Tribunal”). La petición de arbitraje consistirá en una exposición de la controversia acompañada de los documentos justificativos pertinentes.

2. La parte demandante informará al Secretario General de la Organización acerca de:

- i) la petición de arbitraje;
- ii) las disposiciones del Convenio respecto de cuya interpretación o aplicación existe, en opinión de esa Parte, desacuerdo.

3. El Secretario General transmitirá esta información a todos los Estados Contratantes.

Artículo 2

1. El Tribunal estará constituido por un solo árbitro si así lo acuerdan los litigantes dentro de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la petición de arbitraje.

2. En caso de fallecimiento, incapacidad o incumplimiento del árbitro, los litigantes podrán acordar el nombramiento de un sustituto dentro de 30 días contados a partir de la fecha de tales fallecimientos, incapacidad o incumplimiento.

Artículo 3

1. Cuando no haya acuerdo entre los litigantes para constituir un Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Apéndice, el Tribunal estará constituido por tres miembros designados del modo siguiente:

- i) un árbitro será nombrado por cada uno de los litigantes; y
- ii) el tercer árbitro será nombrado de común acuerdo por los dos primeros y asumirá la presidencia del Tribunal.

2. Si dentro de los 30 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro o ha sido nombrado el Presidente del Tribunal, los litigantes, a petición de uno de ellos, presentarán al Secretario General de la Organización, dentro de un nuevo plazo de 30 días, una lista convenida de personas competentes. El Secretario General seleccionará al Presidente de entre los componentes de esa lista lo antes posible. No podrá, sin embargo, a menos que medie el consentimiento del otro litigante, seleccionar como Presidente a una persona que tenga o haya tenido la nacionalidad de uno de los litigantes.

3. Si dentro de los 60 días siguientes a la fecha de recepción de la petición de arbitraje uno de los litigantes no ha nombrado árbitro de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 i) del presente artículo, el otro litigante puede pedir que se presente al Secretario General de la Organización, dentro de un plazo de 30 días, una lista convenida de personas competentes. El Secretario General seleccionará al Presidente del Tribunal de entre los componentes de esa lista lo antes posible. El Presidente requerirá entonces al litigante que no haya nombrado árbitro para que lo haga. Si ese litigante no nombra árbitro dentro de los 15 días siguientes a ese requerimiento, el Secretario General, a petición del Presidente, nombrará a un árbitro seleccionándolo de entre los componentes de la lista convenida de personas competentes.

4. En caso de fallecimiento, incapacidad o incumplimiento de un árbitro, el litigante que lo nombró designará sustituto dentro de los 30 días siguientes a la fecha de tales fallecimiento, incapacidad o incumplimiento. Si dicho litigante no nombra sustituto, continuará el arbitraje con los árbitros restantes. En caso de fallecimiento, incapacidad o incumplimiento del Presidente se nombrará sustituto de conformidad con lo dispuesto en los párrafos ii) y 2 del presente artículo dentro de los 90 días siguientes a la fecha de tales fallecimiento, incapacidad o incumplimiento.

5. El Secretario General de la Organización establecerá una lista de árbitros en la que figurarán las personas competentes que nombren las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante podrá designar para que sean incluidas en la lista a cuatro personas, las cuales no tendrán que ser necesariamente nacionales de dicha Parte. Si dentro del plazo indicado los litigantes no presentan al Secretario General una lista convenida de personas competentes, tal como se dispone en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, el Secretario General seleccionará al árbitro o árbitros

todavía no nombrados de entre las personas que figuren en la lista establecida por él.

Artículo 4

El Tribunal puede oír y dirimir reconveniciones promovidas directamente por cuestiones que toquen al fondo de la controversia.

Artículo 5

Cada uno de los litigantes costeará los gastos de preparación de su causa. La remuneración de los miembros del Tribunal y todos los gastos generales del arbitraje correrán por mitades a cargo de los litigantes. El Tribunal llevará una cuenta de todos sus gastos y presentará un estado definitivo de éstos a los litigantes.

Artículo 6

Toda Parte Contratante que tenga un interés de índole jurídica que pudiera ser afectado por el laudo podrá, con el consentimiento del Tribunal y costeando los gastos, intervenir en el procedimiento de arbitraje previa notificación escrita dirigida a los litigantes que incoaron el procedimiento. La Parte que así intervenga tendrá derecho a presentar pruebas, alegatos y argumentos orales sobre los asuntos que hayan dado lugar a su intervención, de conformidad con los procedimientos establecidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del presente Apéndice, pero no tendrá derechos respecto de la composición del Tribunal.

Artículo 7

Todo Tribunal constituido en virtud de lo dispuesto en el presente Apéndice establecerá su propio reglamento.

Artículo 8

1. Salvo cuando esté constituido por un solo árbitro, el Tribunal tomará las decisiones de orden procesal o las relativas al lugar de sus sesiones y a cualquier cuestión relacionada con la causa que tenga que dirimir, por voto mayoritario de sus miembros. No obstante, la ausencia o abstención de uno de los miembros nombrado por un litigante no incapacitará al Tribunal para tomar decisiones. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

2. Los litigantes tienen el deber de facilitar las tareas del Tribunal. En particular, de conformidad con su legislación y utilizando todos los medios de que dispongan, deberán:

a) proporcionar al Tribunal todos los documentos e información necesarios;

b) permitir que el Tribunal entre en sus respectivos territorios para oír a testigos o a expertos y para visitar los lugares que interesen.

3. El hecho de que un litigante no cumpla con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo no impedirá que el Tribunal decida y dicte laudo.

Artículo 9

1. El Tribunal dictará el laudo dentro de cinco meses contados a partir de la fecha de su constitución a menos que considere necesario ampliar ese plazo, en cuyo caso la ampliación no excederá de cinco meses. El laudo del Tribunal irá acompañado de una exposición de motivos. Será definitivo e inapelable y se comunicará al Secretario General de la Organización quien informará a las Partes Contratantes. Los litigantes acatarán inmediatamente lo dispuesto en el laudo.